

me al metodo de Lancaster, el catecismo de Fleuri, el politico que publicara el Congreso, y las maximas de buena educacion. En la normal, y en las de distrito, se enseñará además el compendio de la Gramatica castellana, y los catecismos de Geometria y Geografia publicados recientemente en Londres.

9.º En las de niñas se enseñará á leer escribir y contar, adoptando el mismo metodo en lo posible, el catecismo de Fleuri, el politico, las maximas de educacion y las labores propias de su sexo.

10. Se procurará inspirar eficazmente á los niños el respeto á la religion, á sus padres y á las autoridades: el amor á la virtud y á sus semejantes, formando su espiritu con escogidas maximas de moral, y se atenderá cuidadosamente á que adquieran modales urbanos y apacibles, aseo, y decoro en su traje. y alto aprecio á la independenciam, y forma de gobierno re-

publicano federal.

§.º 3.º

Ereccion de ocho catedras en el colegio de esta capital.

11. Se establecerá otra catedra de Filosofia con la dotacion de trescientos pesos anuales, y ciento en clase de alimentos.

12. Se establecerá catedra de Matematicas puras, mecanica y geografia dotada con cuatrocientos pesos anuales.

13. Se establecerá catedra de Botanica dotada con 300 pesos cada año.

14. Asi mismo se establecera catedra de agricultura con la dotacion anual de 400. pesos.

15. Se establecera igualmente una catedra de derecho publico, economia politica y estadistica, con la dotacion anual de quinientos pesos.

16. Asi mismo se establecera catedra de Anatomia y Cirujia dotada con

quinientos pesos anuales.

17. Se establecerán igualmente dos cátedras de Medicina, teniendo la primera por objetos la Fisiología é Higiene, y la segunda la Patología y Terapéutica, con la dotación anual de quinientos pesos cada una.

18. La apertura de la cátedra de Filosofía se verificará el 2 de Enero de 1829; la segunda de Medicina a los dos años de establecida la primera y las restantes luego que pueda disponerlo la junta inspectora.

19. Estas cátedras serán costeadas de los fondos del Estado.

§.º 4.º

Provision de estas cátedras.

20. La cátedra de Filosofía se proveerá con arreglo á las constituciones del colegio.

21. Para la provision de las demas se convocarán opositores por medio de rotulones publicos, y anuncio en los

periodicos de la ciudad federal.

22. Para ser opositor a estas cátedras se requiere ser de buenas costumbres y de conocida adhesión a la independencia y al gobierno federal, y para las de medicina se requiere tambien el grado en la facultad.

23. Los opositores a estas cátedras tendran un ecsamen en el general del colegio con asistencia del Rector, Cátedraticos y Alumnos.

24. Seran ecsaminados por cuatro individuos nombrados al efecto por la junta inspectora de instruccion publica, a quien remitiran separadamente la censura que formaren del individuo ò individuos que se opongan, y lo mismo ejecutara el Rector del colegio.

25. Para tomar posesion de la cátedra prestarán ante el Rector el juramento de defender la inmaculada concepcion de N. Señora, de cumplir fiel y esactamente con las obligaciones de su empleo y las prevenidas en los articulos 262. y 273. de la constitucion

del Estado.

§.º 5.º

Lectura y cursos de estas catedras.

26. La catedra de Filosofia, se arreglarà al metodo y distribucion que se observa en la antigua.

27. La de Matematicas puras, Mecanica y Geografia, se leera dos horas à mañana y tarde, y se cursara por espacio de tres años escolares.

28. La catedra de Botanica se leera dos horas por la mañana, y se cursara por seis meses contados desde el 1.º de Abril.

29. La de Agricultura se leera dos horas a mañana y tarde, y se cursara por espacio de tres años escolares previo un curso de Botanica.

30. La de derecho publico, economia politica y estadística se leera dos horas a mañana y tarde, y se cursara tres años escolares. A los que se reciban de abogados se cesijira certifi-

cacion de haber cursado un año el derecho publico.

31. La de Anatomia y Cirujia se leera una hora por la mañana y dos por la tarde, y se cursara cuatro años escolares. Los alumnos de ella cursaran seis meses la Botanica.

32. Las dos catedras de medicina se leeran una hora por la mañana y dos por la tarde, y se cursaran dos años escolares cada una. Los estudiantes de esta facultad cursaran seis meses la de Botanica, y un año escolar la Anatomia practica previo el estudio de la Medicina.

§.º 6.º

Autores que se han de estudiar en el colegio de esta Capital, y en los establecimientos literarios. que se verificaren con aprobacion del Estado.

33. La Gramatica latina se enseñara por el arte publicado recientemente en Londres por Ackermann extracta-

do de los mejores Autores.

34. La Retorica y Poética por el compendio de Blair.

35. La Filosofía por Guevara Bazoabal ex-Jesuita natural de Guanajuato.

36. Las Matemáticas puras, y la Mecanica por el compendio de Bails, y la Geografia por la obra de D. Juan Justo Garcia.

37. La Botanica por el sistema de Linéo.

38. La Agricultura por las lecciones de D. Antonio Sandalio Arias y Costa, ultima edicion.

39. El derecho publico por Renneval; la economia politica por Say, y la estadistica por el autor que designare la junta inspectora.

40. El derecho civil y canonico por los Autores designados en el decreto de 4 de octubre del presente año.

41. La Teologia escolastica y moral por Billuart, y la historia eclesiastica por Ducreux.

42. La Anatomía por Maygrier o Boelard, y la Cirujia por Coster.

43. La Fisiologia por Magendie, y la Higiene por Rostan.

44. La Patologia y Therapeutica por los Autores que designe la junta inspectora.

§.º 7.º
Grados en medicina.

45. Para los grados en Medicina se hara la asignacion de los puntos para las lecciones y conclusiones prevenidas en el decreto de 4 de Octubre de 1827 en tres partes principales de la facultad tomadas de los mismos autores que se leen en las catedras.

§.º 8.º
Practica, ecsamen y nombramiento en Cirujia y Medicina.

46. Para la practica ecsamen y nombramiento de los que aspiren a pro-

fesores de Cirujia y Medicina se observara el orden establecido.

§.º 9.º

Direccion de la instruccion publica.

47. En la capital del Estado se establecera una junta inspectora de instruccion publica compuesta de seis individuos.

48. Seran electos cada tres años por el Congreso del Estado a pluralidad absoluta de votos.

49. Sera presidente de ella con voto, el Vice-Gobernador del Estado, y en su defecto presidira el mas antiguo por el orden de su eleccion.

50. Para ser individuo de la junta inspectora de instruccion publica se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino de esta capital, mayor de veinticinco años de suficiente ilustracion y conocido patriotismo.

51. El desempeño de individuo de

la junta inspectora sera cargo consejil de que ninguno podra escusarse sin causa grave calificada por el Congreso, y a su vez por la diputacion permanente.

52. Las vacantes se llenaran conforme al articulo 48. y el subrogante durara al tiempo del subrogado.

53. Los individuos de la junta inspectora podran ser reelectos; pero no compelidos a servir sino hubiere pasado igual tiempo al que sirvieron.

54. Para instalarse nombrara la junta un Secretario propietario y un suplente de su seno con voto en sus deliberaciones.

55. La junta no tomara resolucion alguna sin que estè presente la mayoría absoluta del numero total de sus miembros.

§.º 10.

Atribuciones de la junta inspectora.

56. Son atribuciones de la junta inspectora:

Primera: Formar el reglamento de su gobierno interior y pasarlo a la aprobacion del Congreso.

Segunda: Nombrar el director de la escuela normal.

Tercera: Revisar y corregir el reglamento de enseñanza que haya de observarse en la normal, en las de distrito y en las municipales de niños y niñas que comprendera tambien las obligaciones de los directores, preceptores, preceptoras y auxiliares. Asi mismo se estableciera en el la direccion que la escuela normal debe dar a las de distrito, estas a las municipales y a las que no fueren dotadas por el Estado. El mismo reglamento espresara el modo de convocar a los directores, preceptores &c. cuando hayan de proveerse las plazas, y el de calificar su aptitud y circunstancias, determinando igualmente los requisitos y solemnidades de su nombramiento, del examen que de tiempo en tiempo deben sufrir para manifestar la permanencia de

su aptitud, los casos en que deban ascender, y los en que deben ser destituidos del destino. Señalará tambien el mismo reglamento los utensilios que respectivamente debe haber en las escuelas, y los libros y papel que han de franquearse à los niños y niñas pobres determinará los periodos de los exámenes privados y publicos; los premios que deben darse; el metodo de practicar visitas semanarias en todas las escuelas; el informe que anualmente han de dirigir à la junta inspectora el director de la normal, y los de las de distrito, y todo lo demas que sea conducente à perfeccionar este importante objeto de la enseñanza publica. El proyecto de este reglamento deberá formar el director de la escuela normal y presentarlo à la junta, que despues de revisado, y corregido lo pasará à la aprobacion del Congreso.

Cuarta: Asignar con aprobacion del Gobierno las dotaciones de que tratan los articulos 3.º 4.º 5.º y 6.º teniendo

en consideracion la mayor ò menor poblacion, la abundancia ò escacés de viveres &c.

Quinta: Nombrar comision de su seno que visite las escuelas de esta capital cuando la junta lo crea oportuno, que asista à los ecsámenes públicos y distribuya los premios.

Sesta: Tomar informes fidedignos del estado en que se hallen las escuelas de distrito, y las de sus respectivas municipalidades.

Septima: Procurar que se cumplan con la brevedad posible los articulos 257 y 258 de la constitucion del Estado, presentando al Congreso los arbitrios mas conducentes.

Octava: Vigilar sobre el arreglo literario y economico del colegio de S. Xavier de esta Capital.

Nona: Presentar al gobierno las ternas para provision de empleos del mismo colegio con arreglo à las constituciones de èl, y à lo dispuesto en esta ley respecto de las nuevas catedras.

En el caso de no completarse terna propondra no obstante al gobierno el sujeto ò sujetos que fueren dignos del empleo, y esponiendole siempre los fundamentos de su juicio.

Decima: Ecsaminar las constituciones del colegio luego que se instale la junta, y proponer al Congreso las adiciones y reformas que sean convenientes à la mejora y perfeccion de aquel establecimiento haciendo lo mismo en lo sucesivo por periodos de cinco años, y previo siempre el informe del Rector y de dos catedraticos señalados por la junta.

Undecima: formar el reglamento despues de oir el dictamen del Rector, de los ecsámenes privados, y actos públicos que deben tener los alumnos de las catedras que establece esta ley, de la calificacion que al fin del año escolar deben sufrir asi los estudiantes de ellas, previo el debido ecsamen, como los de todas las demas del Colegio à fin de que se distribuyan premios correspon-

dientes con la mayor imparcialidad, y de que la lista de ellos se imprima y se fije en la puerta del colegio de cada cátedra, y en las principales calles de esta capital. Así mismo contendrá el reglamento la designación de los respectivos premios, y la solemnidad con que haya de distribuirlos la junta: la graduación de la ineptitud ó desaplicación de los estudiantes, y el caso de negar la certificación del curso respectivo à los que no fueren dignos de ella designará el metodo con que debe promoverse en las cátedras y en el colegio la aplicación en cuanto sea posible, así como el de moderarla en los muy pocos que por el exceso de ella estragan su salud y se inutilizan: la calificación que debe hacerse anualmente del esmero ó descuido de los catedráticos por el progreso ó atraso de los discípulos: los medios de estimularlos, y la designación de los casos en que deban ser destituidos del importante y honorífico puesto que ocupan la re-

lación que cada catedrático separadamente ha de presentar à la junta à fin de año sobre los adelantos que haya conseguido en su enseñanza, el modo de simplificarla, y facilitarla, y el juicio que haya formado de los nuevos autores que traten la facultad con respecto al establecido en su cátedra: la del Rector deberá contener los diversos ramos de su inspección, y las observaciones sobre su adelantamiento.

Duodécima: distribuir los premios conforme al reglamento.

Decimatercia: nombrar una comisión de su seno que visite mensalmente el Colegio de esta capital, que le informe de su arreglo instructivo y económico y que asista à los actos literarios que se verificaren en el general del mismo Colegio.

Decimacuarta: Admitir la solicitud del que pretendiere poner cátedra de alguna de las facultades espresadas en cualquier punto del Estado, quedando sugeto à lo que dispone esta ley sobre

el ecsamen y aprobacion de los catedraticos al metodo de estudios que en ella se establecen, y al nombramiento del Gobierno.

Decimaquinta: Asistir á las oposiciones que preceden á la provision de las catedras.

Decimasesta: Cuidar eficazmente de que toda persona encargada de la enseñanza publica sea de buenas costumbres, educacion y adictos al sistema federal.

Decimaseptima: Nombrar por conducto del Gobierno comision de dos ó tres individuos vecinos de las mismas poblaciones ò de las inmediatas que visite los respectivos establecimientos de instruccion publica y dé cuenta à la junta del estado en que se hallaren.

Decimaoctava: Dictar las providencias convenientes para corregir los abusos y descuidos que se notaren en la enseñanza publica, y para la mas esacta observancia de los reglamentos de ella.

Decimanona: Ecsitar el zelo del gobierno y proponerle arbitrios á fin de que los padres de familia no descuiden de mandar á sus hijos á las escuelas; y los demas que siendo del resorte del ejecutivo, conduzcan à los progresos de la instruccion general.

Vigesima: Informar al Congreso en las sesiones de principio de año del estado en que se hallen todos los ramos de instruccion publica, y proponerle arbitrios de facilitarla y estenderla.

Sala de comisiones. Diciembre 18. de 1827.--Señor--Septien.

Decretum: Estar el zelo del go-
 bierno y proponer al publico a fin de
 que sea parte de su vida no de-
 cida de otros, sino a las es-
 tructuras y las cosas que sean del go-
 bierno y se encuentren en el pro-
 pósito de la nra. Magestad.
 Vistamos lo que se pide al Rey en
 las cosas de su gobierno de que el go-
 bierno no que se hallen en los libros
 de su Magestad publica y proponer a
 fin de facilitar y ordenar.
 Dado de comend. En Caxamalca 18 de

1521 - Senor - Juan

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)





LA430
Q4

104340
1020005139

AUTOR QUERETARO. LEYES, DE-
CRETOS, ETC.

TITULO Proyecto de ley sobre

Lelis



